

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Viernes 3 de Diciembre

Año de 1858.



PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

Leído por S. M. la Reina en el acto solemne de abrir las Cortes del reino en 1.º de Diciembre de 1858.

Señores Senadores y Diputados:

Vengo con intimo placer a inaugurar vuestros tareas. Rodeada por los Representantes de la Nación que en todos tiempos Me han dado señaladas muestras de afecto y lealtad, se fortifica en Mí la esperanza de que á la sombra del Trono disfrutará tranquilamente España las ventajas del régimen constitucional, y alcanzará el antiguo poder á que la elevaron el valor y la ciencia de sus hijos, su religiosa piedad y la prudente dirección de sus Monarcas.

Visitando este verano diferentes provincias de la Monarquía, he tenido ocasión de reconocer las necesidades del país, á la vez que sus progresos, debidos en gran parte á las reformas adoptadas con el concurso de las Cortes durante mi reinado. En todos los pueblos he recibido afectuosas pruebas del amor y respeto que los españoles han tenido siempre á sus Monarcas, y Me complace en recordar sus entusiastas manifestaciones de adhesión á mi Real persona. Mi Augusto Esposo y nuestros Hijos han sido objeto de iguales testimonios de lealtad, y solo siento que el Principo de Asturias no pueda por su tierna edad fijarlos indelibles en el corazón. Espero que referidos por Mí despertarán en él las virtudes de los esclarecidos Reyes que le precedieron, y que algún día corresponderá á mi cariño de madre, mirándole con incansable celo por el bien y prosperidad de la Nación que la Providencia le tiene destinada.

El Soberano Pontífice continúa dándome distinguidas muestras de su benevolencia; y entusiasmado por terminar las dificultades creadas por vicisitudes de los tiempos, he comunicado instrucciones á mi Embajador en Roma para que concierte con la Santa Sede, del modo mas ventajoso á los intereses de la Iglesia y del Estado, la solución de todas las cuestiones pendientes.

Tengo la satisfacción de anunciaros que nuestras relaciones con las Potencias amigas son actualmente las mas cordiales y sinceras.

He adoptado todos los medios compatibles con la dignidad nacional para evitar que llegue á turbarse la paz entre dos países unidos por vínculos fraternales, pero si contra mis deseos y esperanza, no se obtiene de las negociaciones pacíficas pronto resultado, emplearé los recursos ya preparados para apoyar mis reclamaciones con tanto vigor y energía como fuere mi moderación y templanza en el largo período de las contestaciones suscitadas con el Gobierno de México.

Algunos buques de la escuadra reunida en la Habana han salido ya para situarse en

el río de Tago, y en las aguas de la Isla de los Lobos, para el servicio de las comunicaciones y la vida de mis súbditos.

El Rey de Marruecos ha reconocido, como no lo habia hecho hasta el día, un principio consignado en sus tratados con España, conviniendo por consecuencia en la indemnización del buque apresado por los moros del Riff hace mas de dos años. Confío que seguirá haciendo igual justicia á mis reclamaciones, y que no tendré necesidad de recurrir á la fuerza para hacer respetar el pabellon español, y evitar que se repitan los escases que contra nuestras plazas y contra nuestros buques mercantes han cometido los rifeños en distintas épocas.

Los atentados de que fueron víctimas nuestros misioneros en el Asia Me han obligado á enviar, en union con el Emperador de los franceses, una expedición militar á Cochinchina. Las tropas de mar y tierra responderán, si la ocasion se presenta, á sus tradiciones y á la memoria de las hazañas con que el soldado español se distinguió siempre en defensa de los intereses y del honor de su patria y de sus Reyes.

El Ejército, que con acreditado valor y disciplina constantemente ha prestado tan eminentes servicios, se hace cada dia mas acreedor á mi Real benevolencia y á la gratitud de la Nación, lo mismo que la Marina, cuyos adelantos Me han llenado de completa satisfacción al visitar uno de nuestros principales establecimientos marítimos.

El estado de las provincias de Ultramar continúa siendo el mas floreciente: las reformas introducidas en su administracion, cuya mejora procura mi Gobierno con particular solicitud, dan y seguirán dando en mayor escala los grandes resultados que de ellas debia prometerse la Nación. Y Me complace en manifestaros que se han adoptado medidas eficaces para que las abandonadas posesiones del golfo de Guinea alcancen el grado de importancia comercial que están llamadas á tener por su posicion geográfica.

Desearo mi Gobierno restablecer el rigoroso y general cumplimiento de las leyes, ha levantado el estado de sitio en todas las provincias, sin que por esto se haya alterado la profunda paz que el país disfruta. Una política previsora que mejore lo presente sin destruirlo, que procure el progreso seguro, aunque lento, en todos los ramos de la Gobernacion del Estado, conciliará al fin los ánimos de los españoles y hará posible su concurso para afirmar la prosperidad de la Nación y la práctica sincera del régimen constitucional.

Mi Gobierno os presentará diferentes proyectos de ley encaminados á realizar este pensamiento. El país desea hace tiempo una ley de imprenta que permita, bajo la proteccion del Jurado, la libre discusion de los intereses públicos y de los actos de los Ministros; pero que mantenga firmes los derechos y las prerogativas del Trono, las facultades de las Cortes, la Religion católica y la honra de los ciudadanos.

Tambien es necesario introducir en las leyes de Ayuntamientos y de Diputaciones provinciales mejoras que faciliten la intervencion de los pueblos en sus intereses inmediatos sin embarazar la accion del Gobierno, y que les doten de los recursos indispensables para atender á sus necesidades, sin dificultar la cobranza de las contribuciones

y de las del Tesoro. Complemento de estas mejoras serán las leyes del Consejo de Estado, de los Consejos provinciales y Gobiernos de provincia, que tambien se someterán á vuestro examen, todo con el fin de ordenar la Administracion, hacer su accion mas espedita, y dar á los intereses públicos y particulares mas seguridad de acierto y de justicia.

Inmediatamente se os presentarán los presupuestos del Estado para el año próximo. Sin nuevas cargas para los pueblos, las contribuciones y rentas públicas bastarán á cubrir las atenciones ordinarias de todos los ramos de la Administracion. Otras necesidades, á que aquellas no alcanzan, exigen recursos especiales que mi Gobierno os propondrá, y realizando con ellos un plan general de fomento y mejora, serán atendidas, como requiere su importancia, la reparacion de los templos, las obras públicas, el material de Guerra y de Marina y los establecimientos penales y de beneficencia.

Continuando la enagenacion, acordada por leyes anteriores, de los bienes de los pueblos y de otras corporaciones civiles, se os propondrán en su interés nuevas bases para la redencion de los censos y para la mas segura y beneficiosa colocacion de los capitales de las ventas.

Una cosecha, si no abundante, mas feliz que los últimos años, ha preparado la ocasion oportuna de establecer las reglas que han de regir sobre la importacion de cereales, conciliando los intereses de la agricultura con los del comercio de un modo tal, que asegure la subsistencia de las clases mas necesitadas. Las naciones que deben á la Naturaleza un suelo tan fecundo como la España no han de fiar el sustento de sus habitantes á las especulaciones eventuales del comercio sino fomentar la produccion facilitando los riegos, y apartar los obstáculos que en el sistema de hipotecas, en los medios de crédito y en el régimen de acotamientos pueden oponerse á su desenvolvimiento y prosperidad. Oportunamente os serán presentados, sobre cada una de estas materias, proyectos de ley conformes á los adelantos de la ciencia rural y económica y á las necesidades sociales.

El principal escollo en que siempre ha tropezado nuestra agricultura es la falta de comunicaciones interiores que nivelen la produccion y el consumo entre las diferentes provincias. Con el impulso que diversas empresas han logrado dar á la construccion de ferro-carriles, á favor de la tranquilidad que el país disfruta y de los auxilios del Tesoro, se acerca el dia en que la Nación entera gozará las inmensas ventajas de la mas acelerada comunicacion. El Gobierno os propondrá convenientes medidas que aseguren la terminacion de las líneas mas importantes para enlazar con ellas, en virtud de un sistema general de caminos ordinarios, todos los puntos productivos del territorio, sin desatender por eso las demas obras necesarias para el fomento de la riqueza pública. Asimismo se someterán á vuestra aprobacion las leyes de Minas, de sociedades mineras y de arreglo del Notariado, algunas de las cuales fueron ya objeto de la deliberacion de las Cortes en la pasada legislatura.

Muchos y graves son los asuntos de que habréis de ocuparos, pero ninguno supera vuestras fuerzas y patriotismo. Examinando con detencion, y atentos como siempre al

bien público, las leyes que os presentará; conciliando á mi parecer, de manera que en el pueblo español la unidad de sentimientos, cause un dia de su grandeza y de su gloria, Dios bendecirá nuestros trabajos, y Yo tendré lo que mas anhela mi corazón; la riqueza, el poder y la prosperidad de la Nación española.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que en 4 de agosto del año último remitió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Zaragoza, promovido por José Millan, quinto del ejército activo en el reemplazo de dicho año por el cupo de Pozuel de Ariza, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia lo declaró soldado, las mismas Secciones del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«José Millan fué declarado soldado por el cupo de Pozuel de Ariza, en el reemplazo de 1857, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno la escepcion del párrafo 11 del art. 76 y padecer del pecho, por cuya enfermedad fué declarado útil.

Mas habiendo recurrido al Gobierno de S. M. en queja de que no se le habla concedido la escepcion alegada, las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, á cuyo informe pasó el expediente, fueron de dictámen, en 4 de mayo último, se uniese otro certificado de las Oficinas de Hacienda; se acreditase tambien hallarse en el ejército el dia 24 de mayo de 1857, como procedente de la reserva, Carlos Millan, hermano de José, y que informase el Ayuntamiento si Valentin Millan, padre de entrambos, debia percibir los frutos correspondientes á 1857 de una capellanía que se decia haber llevado en arrendamiento hasta 1.º de marzo del mismo año.

Venidos estos datos, resulta del todo del expediente, que Valentin Millan tiene seis hijos: el José, de cuya escepcion se trata; Carlos, que en efecto existia en las filas del ejército activo el 24 de mayo de 1857 como procedente de las Milicias provinciales; Valentin, que aunque mayor de 17 años, no usaba y solo cuenta con 615 rs. de utilidades por sus bienes, de los que deben rebajarse 91 de contribucion; y Alejandro, Andrés y Apolonia, menores de la correspondiente edad.

Tambien resulta que aunque los opositores han querido presentar como rico al padre de los citados, fundándose en que figuró como elector en 1834 y 1835, los bienes de este se valoraron en 18.470 rs. de capital y 723 de renta, segun la tasacion pericial, y segun los certificados expedidos por las Oficinas de Hacienda, de 1.200 rs. de utilidad y 183 rs. 18 cént. de contribucion en el año de 1856, asi como en el de 1857, 957 reales en el primer concepto y 102 rs. 61 céntimos en el segundo.

Resulta asimismo, que aunque Alejandro Lafuente, padre político de Valentin Millan, vive con este, los bienes de aquel segun se parados de los de este último, y finalmente

por el informe que ha evacuado el Ayuntamiento, que la capellanía que llevaba en arrendamiento el ciudadano Valentin no podía producir más de 3 rs. diarios.

Reputando, pues, como no puede menos de reputarse, pobre en sentido de la ley á Valentin Millán, y despreciando al exámen de las demás circunstancias que deben concurrir en la excepción, se ve que el mismo tenía el 24 de mayo de 1857 (día de la declaración de soldado para la quinta del mismo año) un hijo en el ejército activo, como quinto provincial, y que de ir al servicio el José no le queda al padre otro varón mayor de 17 años; pues aunque tiene un hijo que pasa de esta edad, por estar casado y no producirle los bienes más que 615 rs., está incluido en la regla primera del art. 77.

Tales resultados, Excmo. señor, en que aparece que Valentin Millán es pobre, que tiene un hijo sirviendo personalmente en el ejército por haberle cabido la suerte de soldado, y que privado del hijo que pretende eximir no le queda otro varón mayor de 17 años, no comprendido en la regla primera del art. 77, hacen opinar á las Secciones correspondientes á José Millán la excepción que marca el párrafo undécimo del art. 76, y que revocándose el fallo del Consejo provincial de Zaragoza, debe dársele de baja en el ejército, ó ir á cubrirle el número que correspondía.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición sirva de regla general para su aplicación en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.

Para el cumplimiento de la ley de 9 de setiembre de 1858, en lo relativo á la primera enseñanza, se adoptaron varias medidas, mereciendo especial mención el Real decreto de 23 del mismo mes y la Real orden de 16 de diciembre.

El tiempo desde entonces transcurrido y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de Instrucción pública, demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas antes y después de la publicación de la ley con objeto de hacer más fácil su observancia, especialmente en la parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad eminentemente social de educar á la niñez según las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo y dar á entender á los pueblos la salubridad y decencia que corresponden á los locales destinados á la enseñanza. Porque es doloroso recordar el grado de abandono que entra alguna que otra honrosa excepción se advertía en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los maestros, sin que fuesen raras los ejemplos de verlos sufrir mermas y deducciones odiosas, con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejantes hechos alejaban del magisterio á muchos hombres capaces que se sentían con fuerzas para arrostrar la pobreza, mas no con martirio cotidiano, mientras que inhabilitaban á la autoridad local para velar, en algunos casos el cumplimiento de sus deberes por parte de los maestros cuya degradación causaba ó consentía.

De tal estado de cosas que ya por el momento experimentando un cambio de estado, se ha procurado llevar hasta el recuento, porque la ley, y porque el espíritu de la ley, y porque el espíritu de la ley. El magisterio ha de ser instruido, honroso y respetado.

Lo primero que al efecto se decretó es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligación de dar enseñanza á los niños para formar su corazón y cultivar su entendimiento, está la razón tan de su parte, que el buen sentido haría aceptable como mandato lo que ya es individual como mandato. Y lo segundo consistió en que, si han de tener buenos Maestros y proporcionadas escuelas, deben proveer suficientemente á sus gastos, gravámen que se les hará mas llevadero á medida que la instrucción sea más útil y los inspire hábitos de orden y economía.

El bello de gran número de Comisiones provinciales, las quejas de algunos Maestros y el clamor casi general buscando en la centralización de fondos, prevista y autorizada por la ley, el remedio á los descuidos ó irregularidades que todavía no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formación de un expediente general, en donde se hallan reunidas varias consultas del Real Consejo de Instrucción pública, dictámenes de las Secciones de Hacienda y Gobernación y Fomento del Consejo Real é informes de los Ministerios de Hacienda y Fomento, para esclarecer, de consuno con las observaciones de la Dirección general del ramo, todos los puntos de aplicación y por menores en una innovacion que no puede ni deba comprenderse á la ventura.

Hasa creído que se salvarian en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos Alcaldes se creen árbitros de satisfacer ó no sus exigencias, con solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad imponible, cobre y pague, dando parte á la Junta provincial de cuanto ocurriere para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona intermedia obraría como habilitado del Maestro ó Maestros; pero descendiendo al terreno de la práctica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas aptas donde quiera que la Autoridad municipal desdénase abiertamente las atenciones de la enseñanza, porque se espondría el habilitado á iguales vejaciones que el Maestro.

S. M. la Reina, que dedica la mas viva solicitud á la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que, mientras en algunas provincias se hacen generalmente los pagos con regularidad, en otras se oigan todavía quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que antes de plantearse la centralización de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, según la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona se establezca inmediatamente el sistema de centralización de fondos, ya material, ya formal, como prueba y ensayo que se confía al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de los inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demás provincias, cada una seria el repetir prevenciones, hechas y reglas dictadas, ni aun con la adición de nuevas disposiciones precautorias, si las Autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento, y si la Administración central hubiese de consentirlo. S. M. espera que, en la convicción general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de orden y regularidad en los pueblos, respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningun fun-

El primer de los llamados á tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de acción, ya en el de intervención, que se haga cargo de examinar muestras del Real desagrado por cada provincia ni por departamento, ni por tiempo, consentirá que ningun Maestro pida en su parte ni en su nombre lo que corresponde á su cargo, en virtud de las instrucciones y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente.

1.º Estando dispuesto por ley de 9 de setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado niugun presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotacion del Maestro ó Maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de poblacion reccion publicado, con el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnizacion de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado. Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta mas que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudientes.

2.º Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fuesen necesarios al efecto.

3.º A la aprobacion de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instrucción pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ó obras pias, y subvencion á cargo de fondos provinciales ó generales.

4.º Se procurará dar otra forma, de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros, á las retribuciones que impone el artículo 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobación de la Junta provincial de Instrucción pública.

5.º Los pagos del personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.º Los pagos de personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial, á favor de cada Maestro y á cargo del respectivo Depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los Maestros pondrán su recibí de respaldo del libramiento, conforme cobraren cada mensualidad. Además darán recibo por duplicado para queobre su efecto en las cuentas municipales.

7.º Antes del día 10 de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el recibí del Maestro ó Maestros respectivos, y lo mismo de los Maestros por cada uno de los tres meses transcurridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolución de los libramientos, cumplimentados por parte de los Alcaldes, cesarán el Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retencion de cualesquiera haberes municipales recaudados por cobradores de fondos generales, ya empleando las demás medidas que á su autoridad conlucan las leyes.

8.º Si se verificase que el descubierto de las atenciones de primera enseñanza llegase á dos mensualidades en algun pueblo, la Junta provincial podrá inmediatamente en consecuencia de la ley, suspender el cobro de los fondos municipales para el ramo de instrucción.

Se acordó al respecto de primer enseñanza, que en virtud de las obligaciones de dar parte por separado de la misma ocurrencia á la Dirección general, y en tal caso de informar cada 15 dias acerca de las medidas adoptadas por la Autoridad provincial hasta la completa satisfaccion de aquellas atenciones postergadas.

9.º En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubierto ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

10. No se admitirá como excusa ni ocasion de retraso en el pago de los fondos de escuelas el no haberse hecho efectivos en alguna época por el Depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ó obras pias, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.

11. Vencido que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial á la Dirección general, antes del día 20 del mes subiguiente, una relacion del estado de cobro de parte de cada Maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignacion del material. Esta relacion deberá formarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes después de cumplimentados según el art. 7.

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los Gobernadores respecto de los Alcaldes.

Igual relacion remitirá el Inspector de cada provincia.

12. El Maestro ó Maestra que experimentasen algun retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir á la Junta provincial con la simple exposicion de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13. Para el debido orden en la inversion de los fondos del material formarán los Maestros, antes de 1.º de noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta orden en el Boletín Oficial de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos según la Real orden de 15 de diciembre de 1857, á saber: la mitad al uso del local y enseres necesarios, ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atenderá á lo mandado sobre Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y despues expresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificacion de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos despues con su informe á la respectiva Junta provincial antes del 15 de noviembre. Si ocurriese atraso, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de los Maestros.

14. Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos despues de informar por escrito el Inspector, aprobándoles si estuviesen arreglados, ó modificándoles si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, á los Maestros antes del 15 de enero del año siguiente para su observancia y aplicacion. Remitirán asimismo á la Dirección, en todo el mes de enero nota de los libros aprobados para texto en las escuelas de la provincia respectiva.

15. Antes del día 10 de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, allegarán los Maestros á la Junta provincial un estado expresivo de los cobros locales que hubiesen realizado en el trimestre anterior.

para personal y material y del importe de las retribuciones con especificacion de la inversion en los fondos de material. El Mayor del presupuesto mandado observar, especificando cada especie de gastos y los libros correspondientes para que de los mismos se deduzca el número de personas que hubieren trabajado en la escuela, con distincion de pupilos y no pupilos. Estos estados llevarán el visto bueno de la respectiva Junta local.

16. Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los Maestros las prevenciones que juzgaren oportunas para el mejor orden y economia en los gastos y claridad en su exposicion y clasificacion. Y al remitir las Juntas y el Inspector á la Direccion general el estado trimestral de cobros segun el artículo 11, acompañarán un extracto de la inversion de fondos de material.

17. Si algun Maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, desvirtuándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversion de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial; incurrirá en falta, que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas mas serias por parte del Ministerio del ramo.

18. Cada Junta provincial y el Inspector por separado remitirán á la Direccion general en el mes de diciembre un resumen de los presupuestos por pueblos y escuelas, y otro en febrero de los estados de inversion de fondos del material y niños asistentes, para los efectos oportunos.

19. Los Maestros rendirán al Ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversion de fondos del material de escuelas, con estricta sujecion al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recibos justificativos. Quedan relevados de la obligacion que les imponia el art. 5.º de la Real orden de 15 de diciembre de 1857 de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial; en adelante la entregarán á la Junta local para los efectos convenientes.

20. De los pueblos donde hubiere dos ó mas escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quieran encargarse de la adquisicion de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial, podrá el Gobernador autorizarlo; mas si los Ayuntamientos descuidasen esta atencion, ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorizacion, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisicion y surtido bajo las reglas establecidas.

21. Anualmente se publicarán en el Boletín Oficial de cada provincia los resúmenes que se expresan en el art. 18.

22. Los Gobernadores, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los Inspectores, las Juntas locales y los Maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en el interés de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para que asegure su observancia con todo el rigor de su autoridad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1858. Corvera. Señor Gobernador de...

Obras públicas.

Don Sr. Con presencia del resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Cuenca al tenor de lo prescrito en la Real orden de 11 de marzo de 1846, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á don Francisco Hidalgo, vecino de Valera de Abajo para que salve el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio llamado de la Olmeda en el movimiento de un molino harinero que trató de establecer en el término de dicha villa y si-

tiolamado Roca de la Hoz, con las condiciones siguientes:

1.º El edificio se construirá en el punto señalado con el núm. 8 en el plano aprobado con esta fecha.

2.º La presa se situará á 313 metros aguas arriba del emplazamiento del edificio, construyendo las obras de modo que no eleven las aguas á mas altura que la de 417 milímetros del nivel ordinario.

3.º La acequia habrá de seguir la direccion marcada en el plano desde el número tres-dos al cuatro, y á los 412 metros de la presa volverán las aguas al rio sin que puedan distraerse para otro objeto que para dar movimiento al artefacto.

4.º Para la servidumbre de los terrenos de las Magdalenas se construirá un camino y un puente que facilite el paso del rio.

5.º Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.º El Gobierno queda en libertad para disponer de las aguas, siempre que fuere conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de ellas, sin que el concesionario tenga derecho en este caso á ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 22 de noviembre de 1858.—Corvera.—Sr Director general de Obras públicas.

Accediendo á lo solicitado por don Santiago de Galvez Padilla y don Miguel Bedondo y Escorial, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederles una nueva prórroga de seis meses, á contar desde el 15 de enero próximo en que acaba la que se les otorgó por Real orden de 19 de junio de este año, para dejar terminados los estudios de canalizacion de los rios Castril y Guardal, que están verificando en uso de la autorizacion que les fué concedida por otra Real orden de 16 de julio del año último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1858.—Corvera.—Sr Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 4.º.—Minas.

Por el Ministerio de Fomento, con fecha 20 del mes actual, se ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—En vista del expediente de su razon instruido en este Ministerio, y de conformidad con lo informado por la Junta facultativa y el Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar: 1.º Que la sustancia inorgánica denominada sulfato de sosa, asi por su naturaleza, como por su yacimiento y explotación, se halla comprendida en el artículo primero de la ley vigente de minería, debiendo por lo mismo transcribirse los expedientes con arreglo á lo que se dispone en los artículos 37 y siguientes del reglamento del ramo; y 2.º que se considere anulada cualquier providencia en contrario que hubiere dictado V. E. en los expedientes que para la obtencion de minas de sulfato de sosa, se están sustanciando en ese Gobierno civil.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 29 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Brea.

No habiéndose hecho proposiciones en el remate que se celebró el 28 del corriente, de los derechos y venta esclusiva de los artículos de consumo para el año de 1859, el Ayuntamiento ha rectificado los precios, conside-

rándolo el segundo remate como primero, designando nuevamente para el segundo, el día doce del próximo diciembre, de diez á doce de sus mañanas en la sala Consistorial.

Tambien por falta de licitadores, no tuvo efecto el mismo día 29.ª subasta del peso y medida y el Ayuntamiento acordó señalar nueva subasta para los días 5 y 17 del próximo diciembre, á la hora indicada anteriormente y en el mismo local.

Brea 29 de noviembre de 1858.—El Presidente accidental del Ayuntamiento, Ceñuto Diaz.

Alcaldía constitucional de Fuente el Saiz de Jarama.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de esta villa, para rematar en pública subasta el arbitrio de peso y medida de villa, para el año próximo de 1859, se han señalado para sus dos remates los domingos 5 y 12 de diciembre próximo, de once á doce de sus mañanas en las salas consistoriales de la misma. Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Fuente el Saiz 28 de noviembre de 1858.—El Teniente Alcalde, Francisco Pascual.

Alcaldía constitucional de Cobena.

Se admite la mejora del 20 por 100 á los pastos de la villa de Cobena, para propios y consumos de esta villa, para cuyo acto ha señalado este Ayuntamiento el día 3 de diciembre próximo de once á doce de su mañana y siguiente si fuere necesario, en esta sala Consistorial y con sujecion estricta al pliego de condiciones que consta en el expediente. Cobena 30 de noviembre de 1858.—El Teniente Alcalde, Teodoro Tendero.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo.

El ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado sacar á pública licitacion, con la venta á la esclusiva, de los géneros y especies determinadas en la instruccion de Consumos, en los días 12 y 19 del próximo diciembre, en su Sala capitular, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, segun los pliegos de condiciones, que se hallarán de manifiesto, y con arreglo á la instruccion de dicho ramo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 28 de noviembre de 1858.—Por acuerdo de la Corporacion, José Magdaleno, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valdemorillo.

En la villa de Valdemorillo se sacan á pública subasta el arriendo de los derechos de consumo y venta esclusiva al por menor de los ramos: vino, aguardiente, vinagre, aceite, jabon, tocino, manteca y carne, como tambien el arriendo de las casas taberna y carnicería; señalando para sus dos remates los domingos 5 y 12 de diciembre, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones al efecto.—El Alcalde, Vicente Aguilar.

Alcaldía constitucional de Villamanta.

No habiéndose presentado postor á los Cuarteles de pastos de montes de estos propios, titulados Dehesa y Buvilla y Valdemanto, en el día 26 del corriente, señalado para el remate, segun se anuncia en Boletín Oficial del 26 de octubre último; el Ayuntamiento que preside ha señalado nuevamente, para que tenga efecto dicho remate, el día 6 del próximo diciembre, á las doce de la mañana, en sus salas consistoriales.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Villamanta 28 de noviembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Laureano Rodriguez.

ALCALDIA-CORREJIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitros municipales, la del

mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy.

Table with 2 columns: Quantity and Price. Items include fanegas de trigo, arrobas de harina, libras de pan cocido, arrobas de carbon, vacas que componen, carneros, and cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

Table with 3 columns: Item, Arroba (Rs. vn.), and Libra (Cuartos). Items include Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino ajeo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Aceite, Vino, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, and Patatas.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 3 columns: Item, Quantity, and Price. Items include Cebada, Algarrobas, Trigo vendido (Panegas), and various other grain types with their respective prices in Rs. vn.

Quedan por vender sobre 3654 fanegas.

Precio máximo 67, Idem medio 49, Idem mínimo 36,55. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 2 de diciembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Santa...

BOLSA.

Cotizacion del 2 de diciembre de 1858 de las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42,88 e. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 39,95.

Deuda amortizable de primera clase, no publicada, 12 d.
 Idem de segunda, no publicada, 12-50.
 Idem de tercera, no publicada, 49-70.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1856 de 4.000 rs. 16 por 100 anual, no publicadas, 66 al. 75cc.
 Idem de 2.º de junio de 1856 de 2.000 rs. 16 por 100 anual, no publicadas, 66 al. 75cc.
 Idem de 3.º de agosto de 1852, de 2.000 rs. 16 por 100 anual, no publicadas, 66 al. 75cc.
 Idem de 4.º de julio de 1856, de 2.000 reales, publicadas, 66 al. 75cc.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1856, de 4.000 rs. 16 por 100 anual, no publicadas, 66 al. 75cc.
 Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 reales, 8 por 100 anual, id., 106-90.
 Idem del Banco de España, no publicado, 185 p.
 Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id. 54 d.
CAMBIOS.
 Londres a 90 días, 50 1/2.
 París a 8 días vista, 5-26.

Plazas del reino.

Plaza	Deño.	Beneficio.
Albacete	1 1/2	1 1/2
Alcorcón	1 1/2	1 1/2
Almería	1 1/2	1 1/2
Avila	1 p.	1 p.
Badajoz	1 p.	1 p.
Barcelona	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Bilbao	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Burgos	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Cáceres	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Cádiz	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Castellón	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Ciudad-Real	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Córdoba	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Coruña	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Cuenca	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Gerona	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Granada	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Guadalajara	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Huelva	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Huesca	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Jaén	1 1/2 p.	1 1/2 p.
León	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Lérida	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Logroño	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Lugo	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Málaga	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Murcia	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Orense	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Oviedo	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Palencia	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Pamplona	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Pontevedra	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Salamanca	1 1/2 p.	1 1/2 p.
San Sebastián	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Santander	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Santiago	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Segovia	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Sevilla	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Soria	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Tarragona	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Teruel	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Toledo	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Valencia	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Valladolid	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Vitoria	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Zamora	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Zaragoza	1 1/2 p.	1 1/2 p.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 metros.	Temperatura en el termómetro.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709.90	0,2	Oeste.	Celajes.
9 m.	709.65	6,4	Oeste.	Idem.
12 d.	709.72	8,2	Norte.	Nubes.
3 t.	708.58	9,5	Oeste.	Idem.
6 t.	709.36	7,3	S. O.	Idem.
9 m.	710.07	6,3	N. N. E.	Despej.

Temperatura máxima del día.	9,5
Temperatura mínima del día.	16,9
Temperatura máxima del día.	6,2
Evaporación en las 24 h.	3,9 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.	0.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Localidad	Latitud	Longitud	Altitud	Observaciones
Dunkerque	51° 15' N.	1° 15' E.	6,6	S. E.
Paris	48° 50' N.	2° 10' E.	75,8	S. O.
Bryona	48° 15' N.	18° 7' E.	75,1	S.
Madrid	40° 25' N.	3° 45' W.	759,3	S. E.
San Fernando	36° 15' N.	5° 45' W.	752,6	S. E.
Bruselas	50° 45' N.	4° 15' E.	755,7	S. S. E.
S. Petersburgo	59° 45' N.	30° 15' E.	756,0	E.
Viena	48° 10' N.	16° 30' E.	744,1	N. O.
Roma	41° 55' N.	12° 25' E.	762,5	N. O.
Florenza	43° 45' N.	11° 15' E.	766,4	N. O.
Constantinopla	41° 00' N.	28° 55' E.	767,4	N. O.
Alexandria	31° 15' N.	29° 55' E.	772,1	N. O.
Lisboa	38° 45' N.	9° 10' W.	772,1	S.
Turin	45° 45' N.	7° 45' E.	772,1	S.
Lyon	45° 45' N.	4° 45' E.	772,1	S.

Rafael Escobedo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO

ANALES

DE LA

PALEOGRAFIA ESPAÑOLA.

Obra indispensable a los Archiveros y a los Notarios, Escribanos, Jueces, Abogados, y a toda persona ilustrada.

Terminada con tanto éxito la primera obra de la Biblioteca, nos proponemos continuarla con igual celo y laboriosidad que hasta aquí, y creemos que el público ilustrado en general, y nuestra clase en particular, continuará favoreciéndonos con su protección. Al efecto hemos comenzado ya la publicación de los importantes ANALES que anunciamos, que no serán ciertamente un Compendio, sino una obra importante, en tres tomos, con mas de 300 láminas, primorosamente grabadas en piedra.

El primer tomo comprenderá la parte práctica de la Paleografía española ó la lectura de todas las letras conocidas en España. Al lado de cada lámina va la explicación correspondiente, seguidas de los razonamientos y observaciones de nuestros mejores paleógrafos, reuniendo por este medio todos los estudios prácticos de nuestros autores y los mas notables de los extranjeros.

En el segundo daremos la teoría de la ciencia diplomática.

En el tercero haremos una Colección original y cronológica de las letras de los Pactos de las Escribanías públicas de España.

La obra es variadísima en su ejecución, pero proporcionado será el triunfo si conseguimos darla a luz, ó por lo menos nos cabrá la honra de haberlo intentado.

La obra se publicará por entregas de ocho páginas de impresion y una lámina lujosamente grabada, ó diez y seis páginas cuando no se acompañe lámina, ó en su lugar dos de estas.

El precio de cada entrega será de dos reales tanto en Madrid como en provincias, siguiendo nuestra costumbre ya establecida.

Manuscritamente se repartirá el número de entregas que sea posible, segun avancen los trabajos de grabado.

La redacción y estudio del Notario público, Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso, número 5, cuarta principal, CENTRO DEL NOTARIADO.

SUSCRIPCION ECONOMICA

al *Diccionario General del Notariado, en celebridad del premio que S. M. se ha dignado conceder a esta obra.*

Materia que comprenderá los 26,641 artículos de que consta.

1.º Legislacion comun a derecho civil de España.

que aplicando por el Notario, es la celebracion y testamento pública, y sus firmas.

2.º Derecho penal, mercantil, administrativo, y de familia.

3.º Enjuiciamiento civil y criminal en los Tribunales de todos los fueros y categorías, y sus procedimientos.

4.º Paleografía general.

5.º Arreglo de archivos.

6.º Estadística y geografía nacional, y su uso.

7.º Aritmética decimal y sistema métrico legal.

8.º Geografía y divisiones judiciales, civil, militar y eclesiástica de España, suficiente para poderse comunicar con todos los pueblos de la Península, con expresion del Juzgado, Audiencia, provincia, diócesis y capitania á que corresponde cada uno.

9.º Historia del Notariado, su estadística, privilegios, noticias históricas, juras de Principes, y otra infinidad de materias y documentos originales igualmente importantes.

Orden de redaccion de cada artículo.

1.º Definición de la palabra que sirve de objeto al artículo.

2.º Legislacion vigente sobre el punto definido.

3.º Doctrinas de los autores y la del autor, sobre la materia.

4.º Modo práctico de reducirse cada caso á contrato escrito y sus formularios, razonados y comentados cuando es preciso.

Igual sistema se sigue en la parte judicial.

Despues de la inusitada recompensa que S. M. ha tenido á bien conceder al autor de esta obra y de la declaracion honorífica de haber prestado con ella un servicio trascendente á la clase á quien se dedica, sería inútil añadir ni una sola palabra acerca de su mérito, sancionado oficialmente en dos ocasiones distintas, y corroborado unánimemente por toda la prensa, así científica como política, y por el público en general, cuyos elogios son bien conocidos de todos.

Si diremos que anunciamos una obra de especialísima circunstancia, y cuyo éxito científico no cabe mayor en obra alguna, siendo por lo mismo imprescindible en los Juzgados, en el estudio del Notario y Escribano, y utilísima en el de los Jueces, Fiscales y Abogados.—Es además el libro de consulta del jefe de la familia, porque en él, sin recurrir á nadie, y sin mas que buscar la palabra que apetezca, sabe sus derechos y deberes civiles y morales sobre las personas y cosas que gobierna, y las acciones que á cada paso le competen; por él pueden instantáneamente ordenarse todos los actos y contratos que han de ocurrir en la vida, dirigirse en sus límites, y ordenar su ejecución.

Una palabra, aun bajo el aspecto económico, es conveniente la adquisicion de esta obra á todo hombre medianamente establecido, porque le ahorra tiempo y gastos en las consultas que se ve obligado á hacer en cada caso particular que le ocurre.—El costo de esta importante obra, es, pues, un gasto reproductivo, y á fin de ponerla al alcance de todas las fortunas, y solo para corresponder de algun modo á los favores del público y á lo obligado que nos deja el premio con que S. M. ha tenido á bien honrarnos, fijemos las siguientes bases.

1.º Se abre una nueva suscripcion económica por tomos, para la adquisicion del *Diccionario General del Notariado*, que consta de diez.

2.º Cada mes se repartirá un tomo encuadernado en rústica.

3.º En consideracion al motivo que impide á la empresa abrir esta suscripcion económica, y á que no puede concederse á los nuevos suscritores el privilegio de recibir los 8 tomos del BOLETIN que han recibido gratis los fundadores de la Biblioteca, el precio de cada tomo en rústica será el siguiente:

Recibiéndolos de los comisionados y haciendo el pago á los mismos, 50 rs. tomo.

Recibiéndolos de la Administracion y pagándolos en Madrid, 40 rs. id.

Remitiendo el importe en libranza á la Administracion y remesándolos esta directamente al interesado por correo, franco de porte, 46 rs.

4.º A las personas que tomen de diez ejemplares en adelante, se les hará una rebaja convencional.

5.º A los Ayuntamientos que gusten adquirir la obra para sus Secretarías ó Bibliotecas, ó para los Juzgados de paz, haciendo uso de la autorizacion que les concedió el Real órden de 5 de junio de 1854, por la cual se les facultó para hacer este gasto con abono en sus cuentas, se les servirá á los mismos precios marcados en la base 3.º

La Real órden citada dice así:

Yo el Rey. Por mandado del Rey. Don Juan Antonio Gascón.

de las Casas; y considerando que dicha obra tiene por principal objeto instruir á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y demas dependientes de la Administracion pública en los puntos en que compete á sus funciones, y para que, cuando se les presente algún negocio que se refiera á las propiedades de los pueblos, ó á las que pertenecen á las dependencias de las Administraciones locales, puedan dar cuenta de ellas con exactitud, y recomendar las medidas que correspondan, se ha acordado en sus reales cédulas, como parte integrante de la Real cédula de 10 de junio de 1854, que se inserta en el presente BOLETIN.

INTERESANTE

de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de las contribuciones, á 6 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cualquier especie, á 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. el 100.

Papeletas para bagajes, á 6 rs. el 100.

Libramientos, á 3 cuartos pliego.

Cargarémis, á 3 id. id.

Cartas de pago, á 3 id. id.

Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.

Id. de bautismos, á 3 id. id.

Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Relacion de suministros, á 3 id. id.

Cuenta general de id. á 3 id. id.

Libro diario para idem á 40 reales cada uno.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar el libro-diario el que no quiera tomarlo encuadernado, á 2 rs.

A medida que los señores Alcaldes encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la mayor economía posible y se anunciarán en el *Boletín*.

Todas las personas que deseen suscribirse al **BOLETIN de bienes nacionales**, pueden hacerlo dirigiéndose al Editor de este mismo periódico, calle del Ave Maria, número 18, remitiendo en sellos ó libranza, por lo menos 10 rs., valor de 43 pliegos. Tambien se venden en la misma casa números sueltos á real pliego.